

Santiago, treinta de marzo de dos mil nueve

V I S T O S :

En estos autos Rol Único de Causa 0700928939-3 e Interno del tribunal 100-2008, se registra la sentencia dictada en procedimiento ordinario por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, el veinte de diciembre de dos mil ocho, que en lo resolutivo condena a XXXX a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, a XXXX a ocho años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley N° 20.084 y a XXXX a tres años de libertad asistida especial, de conformidad con el artículo 14 de la misma Ley, por su responsabilidad de autores del delito de robo con intimidación, cometido en la comuna de Calera de Tango, en la persona de XXXX, dos de ellos y aXXX en calidad de autor de robo con homicidio en la persona del referido XXXX. .

En contra de esa decisión, el defensor particular, Jorge Ovalle Sáenz, en representación del convicto XXXX, dedujo un recurso de nulidad asilado en las siguientes causales y con el carácter que a continuación se indica:

A) Causal principal, contenida en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, en relación con la exigencia del artículo 342, letra c), y 297 del mismo texto legal y, a su vez, en conexión con los artículos 15, N° 1°, 432, 433, N° 1°, y 436, inciso primero, del Código Penal y 20, 21

y 23 de la Ley N° 20.084.

B) Causales conjuntas y subsidiarias de la que antecede y que descansan en los artículos 373, letra a), 374, letra g), y 373, letra b), del Estatuto Adjetivo Criminal.

Este tribunal estimó admisible el arbitrio y dispuso pasar los antecedentes al señor Presidente a fin de fijar el día de la audiencia para la vista de la nulidad impetrada, como aparece a fojas 75.

La audiencia pública se verificó el diez de marzo en curso, con la concurrencia y alegatos de los letrados señores Jorge Ovalle, en representación del imputado XXXX; Hernán Ferrera, por el Ministerio Público; y Claudio Fierro, por la Defensoría Penal Pública. Luego de la vista del recurso, se citó a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta que rola a fojas 80.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad interpuesto en el libelo de fojas 9 a 25 de estos antecedentes, en su primer segmento, se asienta en el motivo absoluto del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, concretando el defecto en la inobservancia a las exigencias fijadas en los artículos 342, letra c), y 297 de la misma compilación.

Sostiene que en el edicto no se indican razones lógicas para preferir el testimonio de XXXX, hijastra de la víctima, sobre el de XXXX, partícipe y condenado en procedimiento abreviado como autor de robo con homicidio con ocasión de estos mismos sucesos, al señalar los jueces que a los dichos de éste se les resta toda credibilidad por cuanto ya fue enjuiciado y no corría ningún riesgo al reconocer ahora una participación distinta y, además, porque vivía muy cerca de sus coautores, por lo que esto aparece como una presión y una importante ganancia secundaria.

Afirma que tales aseveraciones son lisa y llanamente suposiciones de los sentenciadores y no razonamientos lógicos, si se atiende a que el veredicto, al referirse al atestado de Mauricio Lara Alarcón, subcomisario de Investigaciones, consigna que aquel destacó la relevancia de los datos aportados por el menor sancionado xxxx.

Aduce que el pronunciamiento tampoco especifica las razones para desestimar los asertos de los otros encausados, xxx y xxx,

acordes con el relato del joven xxx.

Tales deficiencias, según afirma, han influido en la decisión, pues se condenó a su representado como autor de robo con homicidio, en lugar de robo con violencia descrito en el artículo 436, inciso primero, del Estatuto sancionatorio, en circunstancias que debió aplicarse una pena de internación en régimen cerrado o semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

SEGUNDO: Que, en seguida, de manera conjunta y en subsidio del motivo anterior, sustenta el recurso en el artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 19, N° 2°, de la Constitución Política de la República, 15, N° 1°, 67, 432, 433, N° 1°, y 456 bis, del Código Penal y 20, 21 y 23, N° 1°, de la Ley N° 20.084; en el motivo reglado en el artículo 374, letra g), del ordenamiento procesal del ramo, en consonancia con los artículos 174, 175 y 177 de su homónimo procedimental civil; y, por último, en la causal del artículo 373, letra b), del estatuto procesal criminal, en armonía con los artículos 11, N°s. 8° y 9°, 67, inciso cuarto, 432 y 433, N° 1°, del Código Penal, 20, 21 y 23 de la Ley N° 20.084 y 174, 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil.

En este párrafo del libelo reclama conculcada la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, puesto que se ha establecido un método que perjudica a su defendido vislumbrando una diferencia arbitraria a su respecto. Ello acontece a propósito de la agravante de pluralidad de malhechores reseñada en el raciocinio séptimo del dictamen cuestionado, actitud que, según su parecer, es inadmisibles, dado que en el asunto en estudio, para un mismo hecho, se estima concurrente, pero respecto de otro inculcado partícipe del mismo delito, se desestimó, toda vez que en el procedimiento abreviado seguido contra el menor XXXX, verificado con anterioridad, no se la consideró,

sin embargo, en el juicio oral contra los restantes intervinientes, sí se aplicó.

Asevera que el argumento del tribunal oral en orden a que debe adoptar su resolución en forma independiente y autónoma no es válido, por cuanto el hecho que se enjuicia es el mismo y lo que se busca no es interferir en su decisión, sino que al sentenciar este caso se apliquen las normas constitucionales y legales que correspondan, particularmente la garantía de la igualdad ante la ley que se dice amagada.

Asegura que al acogerse la circunstancia del artículo 456 bis del Código Penal, se ha dado aplicación al inciso 2° del artículo 67 de la misma compilación legal, al considerarse el hecho revestido de una sola agravante, permitiendo al tribunal determinar el castigo en su maximum, cuando de no proceder del modo cuestionado, el acusado habría sido condenado a una pena menor, estimándose además la existencia de mitigantes no acogidas, que son materia de otras causales conjuntas aquí esgrimidas.

TERCERO: Que, luego, en la modalidad de interposición aludida en el razonamiento precedente, el compareciente apoya su recurso en el motivo absoluto de invalidación consagrado en el artículo 374, letra g), del Código Procesal Penal, en consonancia con los artículos 174, 175 y 177 del de Procedimiento Civil.

Explica que la sentencia dictada en procedimiento abreviado contra el encartado Vera y su correspondiente certificado de ejecutoria, fueron acompañados por el Ministerio Público e incorporados al litigio mediante íntegra lectura, de lo que colige que ninguna duda cabe que lo allí resuelto beneficia a su mandante, desde que el hecho juzgado y sus partícipes son idénticos.

En ese procedimiento la Fiscalía no invocó la agravante de pluralidad

de malhechores, que finalmente no se aplicó, por lo que sostiene que el tribunal oral ha dictado su fallo contra otro pasado en autoridad de cosa juzgada, por ende, la agravante no debió ser estimada.

Como corolario de lo expuesto, al considerarse el hecho revestido de una sola agravante, dio pábulo para la determinación del castigo en su maximum, error que de no concurrir, habría determinado la imposición de una sanción de menor entidad, en consideración a las atenuantes no acogidas que, como anticipó, configuran otra causal.

CUARTO: Que, finalmente, el arbitrio instaurado reposa en la causal del artículo 373, letra b), del Estatuto Procedimental Criminal, en armonía con los artículos 11, N°s. 8° y 9°, 67, inciso 4°, 432 y 433, N° 1°, del Código Penal, y 20, 21 y 23 de la Ley N° 20.084.

Expresa que al desecharse la minorante del literal octavo del artículo 11 del Código punitivo, los jurisdicentes se basaron en meras suposiciones prescindiendo de los hechos establecidos. Manifiesta que la decisión consigna que Gutiérrez se entregó voluntariamente varios meses después del suceso ilícito, tras haber sido buscado en diferentes oportunidades por funcionarios de Investigaciones, suponiendo el tribunal que ya no podía eludir la acción de la justicia, sin precisar elemento alguno que justifique tal afirmación.

Por lo que toca a la mitigante del número 9° del artículo 11 del Código Penal, el tribunal consideró que no aportaron antecedentes relevantes para la investigación a fin de poder valorarlos como sustanciales, en especial por las contradicciones que se advirtieron en sus declaraciones, las que no contribuyeron en absoluto a establecer el punto de real controversia como fue la autoría en el homicidio. No obstante ello, el compareciente señala que el fundamento quinto del pronunciamiento dubitado, contrariando lo antes afirmado dice respecto a la forma de cómo los acusados prepararon el asalto y

elijen a la víctima para luego seguirla hasta su casa, se contó únicamente con lo expresado por éstos, no siendo ello, sin embargo, de mayor relevancia para la correcta calificación jurídica de los hechos. En efecto, existe coherencia entre los tres acusados respecto a cómo se pusieron de acuerdo.

Añade que su defendido renunció a su derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, reconociendo intervención en el delito indagado, en aras de la persecución penal, con lo que alivió la carga probatoria del Ministerio Público. El solo hecho de declarar con el provecho que ello implica para la pesquisa, constituye una verdadera cooperación y aporte al proceso, de suerte que el rechazo de las mitigantes reclamadas importa una errónea aplicación del derecho. Agrega que la pena debió reducirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, y atento a que no existen agravantes que lo perjudiquen y, a la inversa, favoreciéndolo dos atenuantes, correspondía aplicar el inciso cuarto del artículo 67 del Código Penal, disminuyendo el castigo en un tramo, al menos, quedando en presidio menor en su grado máximo, y por aplicación del N° 2° del artículo 23 de la Ley N° 20.084, las sanciones corresponderían a internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial, prefiriéndose esta última por el artículo 20 de la indicada legislación especial.

QUINTO: Que, en la conclusión, solicita se acoja el recurso por la causal principal o por las subsidiarias planteadas de manera conjunta; que de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 385 del Código Procesal Penal, en caso de admitirse la causal principal, se condene a su representado como autor de robo con violencia a una pena de internación en régimen cerrado o en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial, optando por alguna de las dos últimas, por mandato de los artículos 20, 21 y 23 de la Ley N° 20.084.

Para el evento de aceptarse las causales subsidiarias promovidas en forma conjunta, según el artículo 385 del Código Procesal Penal, pide se anule la sentencia, condenando a XXXX como autor del delito de robo con homicidio, aplicando una pena de internación en régimen cerrado o semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial, optando por alguna de las dos últimas, teniendo en cuenta que no concurren agravantes y le favorecen dos atenuantes, vale decir, al menos determinar el castigo en presidio menor en su grado máximo.

SEXTO: Que el recurso de nulidad contemplado en el estatuto procesal penal ha sido instituido para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, o sea, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del laudo, abriendo paso a una solución de ineficacia de todos aquellos actos en que se hubieren violentado sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes -artículo 373, letra a)-, o cuando en la dictación de la sentencia se hubiere hecho una inexacta aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de lo resuelto - artículo 373, letra b)-; o, por último, cuando se incurriere en transgresiones precisas que dieran lugar a los motivos absolutos de nulidad consagrados en el artículo 374 del ordenamiento en comento.

SÉPTIMO: Que en lo que concierne al motivo absoluto en que se construye este arbitrio, contenido en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, formalizado de manera principal, cabe destacar que lo requerido de este tribunal consiste en que, con arreglo a lo estatuido en el artículo 385 de la citada recopilación, se invalide el veredicto y se condene a XXXX, como autor del delito de robo con violencia, aplicando un castigo en conformidad a dicha

calificación, consistente en internación en régimen cerrado o semicerrado, en ambos casos con programa de reinserción social, o libertad asistida especial, optando finalmente por alguno de los dos últimos.

OCTAVO: Que, conforme a lo relacionado, en lo estrictamente formal, surge de relieve que la pretensión formulada resulta impertinente con arreglo al artículo 385 del Estatuto procedimental criminal, cuya aplicación se procura. En efecto, este precepto excluye perentoriamente todo evento en que la causal de nulidad se refiera a hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados.

NOVENO: Que, en la especie, precisamente se delata una presunta vulneración al artículo 342, letra c), de la ley del ramo, disposición que dentro de la reglamentación del contenido de las sentencias, en particular, regla la exigencia de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los sucesos y circunstancias que se dieren por probados y la valoración de los diversos medios de prueba rendidos en la litis, de suerte que es evidente que la petición requerida por el recurrente está expresamente excluida de la situación prevista en el mencionado artículo 385. En ese escenario, limitada la resolución que este tribunal está llamado a emitir en los términos del artículo 360, inciso primero, del Código Procesal Penal, no es posible prestar atención a este capítulo de nulidad.

DÉCIMO: Que, en todo caso, la hipotética ausencia de razones lógicas para preferir el relato del testigo de cargo del Ministerio Público, soslayando el del menor XXXX, no es efectiva, toda vez que se advierte del basamento quinto del dictamen, nominado valoración de la prueba, datos suficientes que conducen inequívocamente a la conclusión contraria, esto es, por qué razón se prefiere el testimonio de Carolina Adela Prado Opazo. Afirman los jueces, es este relato el que mayor fuerza probatoria y mayor convicción genera en el Tribunal para atribuirle la autoría del disparo. Doña XXX muestra total seguridad en su reconocimiento, y da importantes razones para ello,

como que lo tuvo a un metro y medio de distancia y fue en el que más se enfocó porque tenía un arma en las manos, teniendo incluso un cruce de palabras con él. Más adelante añaden respecto de la declaración del menor XXXX, de actualmente quince años, no fue posible atribuirle fuerza probatoria alguna respecto al punto controvertido, pues comenzó por decir que no se acordaba mucho de lo sucedido, para luego entregar toda una declaración, en donde surgieron varias dudas respecto a una posible acomodación de los hechos. Es así como de su indagatoria se advirtió que entregó ante el Ministerio Público distintas versiones respecto a quien fue el autor del disparo, primero le atribuyó dicha autoría a XXXX y después de ser sentenciado señaló que había sido él quien efectuó el disparo, no queriendo explicar el porqué de esa contradicción. Luego prosiguen. En segundo lugar, es necesario restarle toda credibilidad por cuanto como participante de los hechos ya había sido sentenciado como autor de robo con homicidio a una medida de internación en régimen semicerrado, por lo que no corría ningún riesgo al reconocer ahora una participación distinta, y viviendo muy cerca de sus coautores en el delito, aparece esto como una presión y una importante ganancia secundaria, que a juicio de estos sentenciadores resta cualquier validez a su testimonio.

UNDÉCIMO: Que, entonces, la crítica consistente en la ausencia de lógica en lo razonado por los jueces para escoger la exposición de un testigo presencial en desmedro de otro encausado por los mismos hechos, no se advierte. Cuestión diversa es la falta de conformidad entre el criterio del juzgador y la particular apreciación de la prueba de la parte interesada, que la lleva a concluir en sentido diverso del tribunal. Esa oposición de pareceres no se traduce por sí sola en una contravención a las pautas de la lógica, en los términos que alude el artículo 297 del Código de Enjuiciamiento Penal, máxime si la credibilidad otorgada a la testigo Prado Opazo unida a los demás elementos de cargo, avalan sobradamente la convicción condenatoria de los jurisdicentes, por lo que la invalidación del juicio y la sentencia

asilada en este motivo, no puede prosperar.

DUODÉCIMO: Que la siguiente fracción del recurso se extiende a tres motivos de invalidación propuestos en forma conjunta, subsidiarios del ya desestimado, y que se afianzan en los artículos 373, letra a), en relación a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19, N° 2°, de la Carta Fundamental, y 374, letra g), y 373, letra b), del Código Procesal Penal.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la garantía de igualdad ante la ley que se dice quebrantada, básicamente su asidero radica en el reconocimiento de una agravante de responsabilidad que perjudica a su poderdante, pero que no se la estimó respecto de otro partícipe de los mismos hechos, condenado con anterioridad en procedimiento abreviado.

En palabras del impugnante, la ausencia de la agravante de pluralidad de malhechores respecto del sentenciado XXXX, condenado por los mismos acontecimientos en conformidad al procedimiento regulado en los artículos 406 a 415 del Código Procesal Penal, generaría para dicho imputado una suerte de privilegio del que su representado ha sido privado.

DÉCIMO CUARTO: Que, consecuente con lo dicho, vale la pena recordar que el legislador expresamente ha permitido al acusador impetrar en procedimientos distintos a agentes partícipes de unos mismos hechos. Así, por ejemplo, según se lee del artículo 406 del Código Procesal Penal, blquote se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.. Adiciona su inciso tercero: La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquel los acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

DÉCIMO QUINTO: Que el procedimiento abreviado importa para el encausado una renuncia a su derecho a un juicio oral, público y contradictorio cuando, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente.

Esta renuncia previa del imputado al juicio, en ejercicio de su derecho a opción, el legislador la somete a un estatuto particular. Así el artículo 407, inciso 3°, del Código Procesal Penal, faculta al fiscal para modificar su acusación y la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las normas del Título III, del Libro Cuarto del Código.

DÉCIMO SEXTO: Que, en el evento en análisis, el representante del Ministerio Público, en estrados, manifestó que al joven XXX se impuso en procedimiento abreviado el máximo de la pena pedida por el órgano persecutor, en estricto apego a la legislación que se acaba de recordar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que comparte este tribunal las afirmaciones del Ministerio Público en el sentido que la aplicación de los cánones del procedimiento abreviado no pueden conducir a diferencias arbitrarias que merezcan ser corregidas por esta vía. El tribunal de garantía aplicó la sanción que la ley prevé para el caso concreto del joven Vera y su decisión en modo alguno puede resultar vinculante para los restantes imputados que no hayan aceptado el juicio abreviado o bien respecto de aquellos que el Ministerio Público haya decidido llevar a juicio oral.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, la supresión hipotética de la agravante de pluralidad de partícipes concurrente en XXXX, ninguna incidencia tiene en la determinación final de la sanción, donde siempre deberá estarse, para la arribar a su quantum, a lo establecido en los artículos 20 a 24 de la Ley N° 20.084.

DÉCIMO NONO: Que de lo anteriormente anotado, es menester concluir que la inobservancia a la reseñada garantía constitucional no se subsume en los hechos que expone el recurrente, pues de los fundamentos del recurso y del texto expreso de la ley, no se divisa en

la actuación del tribunal maniobra o resolución que conculque al enjuiciado el pleno ejercicio de los derechos que la ley y la Constitución Política de la República le reconocen.

VIGÉSIMO: Que como resultado de estas elucubraciones, resulta inconcuso que la alegación de nulidad apoyada en una violación a esta garantía aparece carente de fundamento, al quedar desvirtuada por la realidad del proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que junto a la causal de nulidad antes analizada, el compareciente, de manera conjunta, fundado en el motivo absoluto de invalidación contenido en el artículo 374, letra g), del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 174, 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, asegura que la decisión adoptada en el procedimiento abreviado sobre la falta de concurrencia de la agravante de pluralidad de malhechores beneficia a su mandante, por cuanto el hecho juzgado y sus partícipes son idénticos, de manera que al obrar como se cuestiona, el tribunal oral ha dictado su fallo contra otro pasado en autoridad de cosa juzgada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en materia penal y en términos generales, la cosa juzgada que emerge de las resoluciones judiciales detalladas por la ley, permite la real vigencia del derecho, impidiendo una nueva persecución penal por los mismos hechos, constituyéndose en un obstáculo para un nuevo enjuiciamiento al entender resuelto el conflicto que originó el ejercicio de la jurisdicción.

VIGÉSIMO TERCERO: Que sobre este instituto, las reglas del Código de Procedimiento Civil no resultan del todo aplicables en materia penal. En efecto, estas últimas razonan siempre sobre la base del hecho punible y la persona responsable en él, o sea, postula como únicas exigencias la identidad de los hechos punibles investigados y de lo

s sujetos activos del injusto. En consecuencia, la acreditación de los sucesos que constituyen la infracción penal y la determinación de la o

las personas responsables del mismo, son los extremos del juzgamiento cuya repetición se impide.

VIGÉSIMO CUARTO: Que acorde a lo enunciado, en el suceso de marras aún cuando ambos procedimientos hayan versado sobre unos mismos hechos, no existe identidad de partes, desde que el procedimiento abreviado que sirve de sostén a esta alegación fue dirigido únicamente contra XXX, antecedente bastante para desestimar esta sección de nulidad.

Con acierto afirma la sentencia impugnada que la circunstancia de que no se le haya reconocido al menor xxx esta agravante en su condena por procedimiento abreviado efectuado ante un Tribunal de Garantía, no puede influir en la decisión que este Tribunal debe tomar en forma independiente y autónoma, en base a la prueba que se rinde en el presente juicio

Sin perjuicio de lo consignado y con el solo objeto de ahondar en los motivos de denegación, como se razonó anteladamente, el procedimiento abreviado está sometido a un régimen especial que permite al fiscal y al acusador particular modificar los términos de los cargos y la pena para admitir su procedencia. En este contexto, es permitido al persecutor abandonar pretensiones que de concurrir pudieren tener incidencia en la determinación del quantum de la pena, proceder cuyo único objeto es llevar a cabo el juzgamiento conforme a los artículos 406 a 415 del Estatuto procesal criminal, lo que no puede servir de sustento serio a una alegación de cosa juzgada del modo propuesto por el oponente.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, finalmente, amparado en el artículo 373, letra b), del Ordenamiento adjetivo criminal, en armonía con los artículos 11, N°s. 8° y 9°, y 67, inciso cuarto, del catálogo de penas y 20, 21 y 23 de la Ley N° 20.084, la asistencia letrada del hechor reclama la invalidación de la sentencia y del juicio que le precedió, por haberse aplicado erróneamente el derecho al no prestar acogida a las

atenuantes consistentes en: si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito y si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. (artículo 11, N°s. 8° y 9°, del Código Penal).

VIGÉSIMO SEXTO: Que tal solicitud debe ser desechada in limine, puesto que las circunstancias que denuncia como erróneas no concurren, ya que en parte alguna de la decisión dubitada se encuentran asentados los hechos de la manera presentada.

En la reflexión octava del pronunciamiento afirman los sentenciadores que no aportaron antecedentes relevantes para la investigación a fin de poder valorarlos como sustanciales, en especial por las contradicciones que se advirtieron en sus declaraciones, las que no contribuyeron en absoluto a esclarecer el punto de real controversia como fue la autoría en el homicidio.. Agrega el mismo basamento:

Se rechaza igualmente la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, solicitada a favor del acusado Eric Gutiérrez, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, en tanto la existencia de órdenes de detención pendientes en su contra, tal como refirió el Subcomisario, hace necesariamente improcedente su consideración. Su entrega voluntaria varios meses después, tras haber sido buscado en diferentes oportunidades por funcionarios de investigaciones, permite presumir principalmente que ya no podía seguir eludiendo la acción de la justicia..

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que tales reflexiones conducen inequívocamente a desestimar las minorantes pretendidas, decisión adoptada con suficiente fundamento contrariamente a la sostenida por el impugnante.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, como colofón de lo anterior, puede afirmarse que la decisión censurada se ajustó a todos los requerimientos de fundamentación que exige el artículo 342 del Estatuto procedimental penal, dando recta aplicación a las normas constitucionales, sustantivas y procesales que se dicen

desconocidas, lo que impone desechar en todos sus tópicos el arbitrio de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo prevenido en los artículos 373 y siguientes del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad entablado de foja s 9 a 26 de este legajo, por la defensa del acusado XXXX y, por consiguiente, se declara que la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, recaída en estos antecedentes, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Rodríguez.

Rol N° 382-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Guillermo Silva G.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

